



Fiscalía Adjunta de Género
San José
Costa Rica

Oficio número 07-FAG-2021

San José, 21 de julio del 2021.

Fiscalía General

Estimadas señoras y señores:

En atención al correo electrónico remitido en fecha 14 de julio del 2021, mediante el cual se solicita emitir criterio sobre el texto del proyecto de ley: Expediente N.º 22.491 “**ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N.º 7594, Y SUS REFORMA**”. Se enuncian las siguientes consideraciones:

Texto consultado:

PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL
PENAL, LEY N.º 7594, Y SUS REFORMA**

Fiscalía Adjunta de Género
San José
Costa Rica

Expediente N.º22.491

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Durante la legislatura 2018-2022 se ha avanzado en el reconocimiento de derechos de poblaciones históricamente vulnerabilizadas. Algunas de las iniciativas aprobadas han realizado un énfasis en los derechos de las personas que han sido víctimas de abuso sexual.

En el marco de estas iniciativas, se ha avanzado en la protección de las personas menores de edad que ven su vida marcada por la violencia sexual. Un ejemplo de estos esfuerzos es la aprobación de la Ley N.º 9685, Ley de Derecho al Tiempo, que amplió el plazo de prescripción de la acción penal de los delitos sexuales contra las personas menores de edad hasta 25 años después de adquirida la mayoría de edad de la víctima. Adicionalmente a esta ley, se aprobó la Ley N.º 9826, que también reformó el inciso c) del artículo 31 del Código Procesal Penal, para que la premisa establecida en la Ley de Derecho al Tiempo para las personas menores de edad se aplique de la misma forma a las personas sin capacidad volitiva o cognoscitiva que sean víctimas de abuso sexual siendo mayores de edad, tomándose como inicio del plazo de 25 años el momento en que se haya cometido el delito.

En el mismo sentido de protección y reconocimiento de los derechos de las personas víctimas de algún tipo de violencia sexual, recientemente se aprobaron la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Deporte y la Ley contra el Acoso Sexual Callejero.

El Sistema de Naciones Unidas (2014, p.4) reconoce que todas las víctimas pueden experimentar un grave sufrimiento y secuelas mentales y físicas duraderas, acentuadas por el estigma asociado. Esto repercute en sus vidas, familias y comunidades. A su vez, ha señalado que todas las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, siempre evitando nuevos daños y traumas.^[1]

Su derecho a interponer recursos y obtener reparación debe satisfacerse sin discriminación por motivo de sexo, identidad de género, etnicidad, raza, edad, afiliación política, clase, estado civil, orientación sexual, nacionalidad, religión o discapacidad, ni por ninguna otra condición. Y se debe asegurar a cada una de las víctimas:

- a) Acceso igualitario y efectivo a la justicia.

Fiscalía Adjunta de Género
San José
Costa Rica

- b) *Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.*

- c) *Acceso a información pertinente sobre los mecanismos de reparación.*

La violencia sexual tiene consecuencias a nivel físico y psicológico que resultan devastadoras y son agravadas por el estigma. Esto ocasiona que no busquen o no consigan resarcimiento o acceso a la justicia cuando están preparadas para hacerlo, por diversos motivos, entre ellos el miedo de que no se crea su historia, el miedo de verse aislados o discriminados después de conocerse los hechos o bien que sean victimizadas todavía más por autoridades o instituciones que no sean sensibles a su condición.

*Es desde esta perspectiva que esta iniciativa de ley busca instaurar la imprescriptibilidad de la acción penal cuando se trate del delito de violación calificada y el delito de abusos sexuales contra personas menores de edad y personas incapaces, en los casos **que popularmente se conocen como “incesto”**. El objetivo es ofrecer mayores oportunidades de dignificación y reparación a las personas que han sido víctimas de este tipo de agresiones en el seno familiar y que, por ende, se han enfrentado a un proceso con repercusiones físicas y emocionales por el resto de sus vidas.*

Este tipo de delitos se configuran a partir de una relación de poder y de un vínculo sanguíneo, al cual no se puede renunciar y se mantiene para siempre. Estas características son las que permiten comprender el por qué plantearse la posibilidad de que el delito nunca prescriba, tomando en cuenta que los plazos para cada persona víctima son variables a partir de muchos factores, relaciones familiares, traumas, procesos psicológicos, entre otros.

Como bien se señaló en un debate similar de imprescriptibilidad de la acción penal:

“El establecer una presunción de que alcanzada la mayoría de edad la víctima estará en condiciones de efectuar la denuncia y, por lo tanto, hacer correr el plazo de prescripción desde ese momento, como lo hace nuestra ley actual, es claramente una ficción que no tiene correlato con la realidad, pues la capacidad de la víctima de, en primer lugar, reconocerse como tal, luego de estar en condiciones psíquicas de enfrentar un proceso penal y, por último, de enfrentar a su agresor, puede tardar muchísimos años e incluso en ciertos casos tal vez no adquirirse nunca”.^[2]

Fiscalía Adjunta de Género
San José
Costa Rica

Marco legal de protección de las personas víctimas de delitos sexuales

En el ámbito internacional existen una serie de normas que protegen la situación de dignidad y derechos de las poblaciones en vulnerabilidad, estas forman parte ya sea del sistema internacional y otras del sistema regional.

En este marco legal se incluyen las normas de derechos humanos y derechos humanos específicas de algunas poblaciones vulnerabilizadas quienes según las estadísticas son las principales víctimas de delitos sexuales como las mujeres y personas menores de edad.

Estas indican:

Convenio	Artículos conexos
<p><i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i></p>	<p><i>Artículo 1.</i> <i>Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.</i></p> <p><i>Artículo 8.</i> <i>Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.</i></p> <p><i>Artículo 25.</i> <i>2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.</i></p>
<p><i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968)</i></p>	<p><i>Artículo 25.</i> <i>Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su</i></p>

Fiscalía Adjunta de Género
San José
Costa Rica

	<i>condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.</i>
<i>Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica</i>	<p><i>Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad</i></p> <p><i>1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.</i></p> <p><i>Artículo 19. Derechos del Niño</i></p> <p><i>Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.</i></p>
<i>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</i>	<p><i>Artículo 10</i></p> <p><i>3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición.</i></p>
<i>Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "protocolo de San Salvador"</i>	<p><i>Artículo 2</i></p> <p><i>Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno</i></p> <p><i>Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.</i></p>

Fiscalía Adjunta de Género
San José
Costa Rica

<p><i>Declaración de los Derechos del Niño</i></p>	<p><i>Principio 2</i> <i>El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.</i></p>
<p><i>Convención Internacional sobre los Derechos del Niño</i></p>	<p><i>Artículo 19 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.</i></p>
<p><i>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará</i></p>	<p><i>Artículo 7</i></p> <p><i>Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:</i></p> <p><i>a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;</i></p> <p><i>b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;</i></p> <p><i>c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra</i></p>

Fiscalía Adjunta de Género
San José
Costa Rica

la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención

(...)

Fiscalía Adjunta de Género
San José
Costa Rica

<p><i>Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones</i></p>	<p>2: ACCESO A LAS REPARACIONES</p> <p>A – (...)</p> <p><i>Los estados y otras partes concernientes deben asegurar que las mujeres y las niñas sean debidamente informadas de sus derechos.</i></p> <p>3: ASPECTOS CLAVES DE REPARACIONES PARA MUJERES Y NIÑAS</p> <p><i>E – Reparaciones justas, efectivas e inmediatas han de ser proporcionales a la gravedad de los crímenes, violaciones y daños sufridos; en el caso de las víctimas de violencia sexual y otros delitos de género, los estados deben tomar en cuenta las consecuencias multidimensionales y a largo plazo de estos crímenes para las mujeres y las niñas, sus familias y comunidades, requiriéndose enfoques especializados, integrados y multidisciplinarios.</i></p>
---	---

Fuente: Elaboración propia.

Como se observa existe un amplio marco jurídico, en el cual se enmarca la protección de derechos de poblaciones vulnerabilizadas alineado con normas de protección de la dignidad de las personas.

Ahora bien, bajo este mismo análisis jurídico, se puede señalar la existencia de este tipo de iniciativas de imprescriptibilidad de la acción penal, en otros Estados que han aplicado esta herramienta en delitos como: pornografía contra menores de edad, tráfico de menores, tortura o delitos sexuales contra personas menores de edad.

Algunos ejemplos son los siguientes:

Derecho comparado sobre imprescriptibilidad en delitos sexuales

País	Normativa
Suiza	<i>En el año 2008 a partir de una reforma constitucional se incorporó dentro de su marco normativo el artículo 123b para establecer la imprescriptibilidad de los siguientes delitos:</i>

Fiscalía Adjunta de Género
San José
Costa Rica

	<p><i>Delitos sexuales contra de niños prepúberes. Delito de pornografía cometidos en contra de niños prepúberes.</i></p>
Canadá	<p><i>En Canadá en el Código Penal Federal no se establece plazo a los delitos graves. Sin embargo, en Ontario en el año 2016, se realizó una reforma que estableció la imprescriptibilidad de la acción penal por asalto sexual, cuando la víctima es menor de edad, o bien, que las partes, al momento de cometerse el delito estuvieran en una relación íntima, o bien si la víctima es económica, emocional o físicamente, o de otro modo, dependiente de la persona ofensora.</i></p>
Estados Unidos	<p><i>En Estados Unidos no hay norma de prescripción para los delitos federales punibles con la muerte, terrorismo y desde la aprobación de la Ley Adam Walsh de Protección y Seguridad del Niño (Adam Walsh Child Protection and Safety Act) del año 2006, para ciertos delitos federales contra menores de carácter sexual.</i></p> <p><i>Asimismo, en el año 2010, el Estado de Florida incorporó la Ley sobre la Prescripción del Delito de Agresión Sexual (Statutes of Limitation for Sexual Battery), donde se eliminó el plazo de prescripción para la interposición de acciones penales o civiles relativas a agresiones sexuales contra personas menores de 16 años de edad al momento del delito.</i></p>
Colombia	<p><i>En Colombia recientemente se aprobó la ley 2081, la cual declara imprescriptibles los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años.</i></p> <p><i>La norma indica:</i></p> <p><i>“(...)</i></p> <p><i>La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible. Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible.</i></p> <p><i>(...)”</i></p>
Chile	<p><i>En Chile fue aprobada la ley de derecho al tiempo, ley 21.160 en el año 2019, la cual establece la imprescripción de la acción penal en los siguientes escenarios:</i></p> <p><i>Secuestro o sustracción de un menor.</i></p>

Fiscalía Adjunta de Género
San José
Costa Rica

	<p><i>Tortura, apremios ilegítimos o tratos crueles, inhumanos o degradantes, todos ellos con ocasión de un acto de violación, acceso carnal a un menor, estupro u otros delitos sexuales.</i></p> <p><i>Violación; acceso carnal a un menor de edad; introducción de objetos de cualquier índole para un acto sexual o el uso de animales.</i></p> <p><i>Abuso sexual; y obligar a ver acciones de significación sexual, ver o escuchar pornografía o presenciar espectáculos de dicha índole.</i></p> <p><i>Elaboración de material pornográfico donde estén involucrados menores; facilitar la prostitución de menores; quien acepte realizar actos sexuales en un marco de prostitución infantil o adolescente.</i></p> <p><i>Tráfico de menores, en relación con la explotación sexual; y el robo con violencia, en cuanto a la violación, cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima fuese menor de edad.</i></p>
Perú	<p><i>En Perú bajo la Ley N.º 30838, “que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, específicamente en lo que tiene que ver con la imprescriptibilidad; se adicionó entonces al Código Penal el artículo 88A en el cual se estableció que “la pena y la acción penal son imprescriptibles de los delitos de: Trata de personas. Formas agravadas de la Trata de Personas; Explotación sexual y Esclavitud y otras formas de explotación.</i></p>
México	<p><i>Específicamente en el Estado Oaxaca, en el año 2010, se modificó el artículo 122 BIS del Código Penal e incorporó la imprescriptibilidad de la acción penal en los siguientes delitos:</i></p> <p><i>Abuso sexual infantil.</i></p> <p><i>Corrupción de menores.</i></p> <p><i>Pornografía infantil.</i></p> <p><i>Hostigamiento.</i></p> <p><i>Violación.</i></p> <p><i>Privación ilegal de la libertad.</i></p> <p><i>Conductas relativas a la trata de personas.</i></p>

Fuente: elaboración propia con base en Consejo Superior de Política Criminal de Colombia y Imprescriptibilidad de acciones civiles y/o penales por delitos sexuales contra menores de edad en el derecho comparado de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

Además de los casos presentados anteriormente, existe también la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, el cual fue aprobado por Costa Rica bajo la Ley 8717.

Fiscalía Adjunta de Género
San José
Costa Rica

Como se observa, la incorporación de la imprescriptibilidad de la acción penal en delitos relacionados a violencia sexual se ha ido incorporado en diversos ordenamientos jurídicos, de modo que esta modificación sirva como una herramienta para acabar con la impunidad, lograr justicia con las víctimas y resarcir el daño sufrido por estas personas.

Es por este motivo que el presente proyecto de ley es puesto a consideración de las señoras diputadas y señores diputados.

Consideraciones en cuanto a la exposición de motivos:

- 1) Dentro de una sociedad marcadamente machista y patriarcal, que se proyecta a través de la instauración de patrones tendientes a la discriminación y la existencia de una inequidad en el reconocimiento de los derechos humanos de personas en condición de vulnerabilidad, resulta necesario partir de premisas importantes y certeras, que permitan arribar a conclusiones suficientes, para encausar acciones al reconocimiento de los derechos de las poblaciones en condiciones de desigualdad.
- 2) Las leyes aprobadas enunciadas sufra, en el párrafo segundo y tercero de la enunciación de motivos de este proyecto, se orientan a visibilizar la existencia innegable, alarmante y latente de agresiones sexuales, ejecutadas en la mayoría de las ocasiones en perjuicio de las personas en mayor condición de vulnerabilidad, personas menores de edad, mujeres, personas en condición de discapacidad física o cognitiva, población indígena etc. Lo anterior, dentro de un marco general de violencia estructural que mantiene como parte de su estructura una componente lesivo y lamentablemente muy común como lo es la Violencia sexual.

Fiscalía Adjunta de Género
San José
Costa Rica

- 3) Partiendo de lo anterior, no se considera adecuado reconocer la lesividad de estas acciones sancionadas en las delincuencias descritas en el título III del Código Penal, únicamente para algunos de los tipos penales, tomando en cuenta, que en su mayoría sancionan de forma única y directa, o bien, contienen una agravación que incide directamente en el quantum de la pena, en las conductas ejecutadas en perjuicio de personas menores de edad o personas con discapacidad, por lo que reconocer la gravedad y dañosidad únicamente de las conductas ilícitas descritas en el delito de Violación Calificada o Abuso sexual en perjuicio de personas menores de edad, cuando el autor mantenga una relación de consanguinidad hasta el tercer grado, implica desconocer la gravedad de las conductas inmersas dentro de la explotación sexual y explotación sexual comercial descritas en nuestro Código Penal.
- 4) Resulta innegable que dichas acciones tan reprochables, ocasionan graves perjuicios para sus víctimas a nivel físico, emocional, psicológico y sexual, que afectan distintos ámbitos de su desarrollo como ser humano, de ahí que se considere que se trata de conductas que lesionan relevantes bienes jurídicos entre ellos la integridad física, la dignidad humana, la indemnidad sexual, autodeterminación sexual etc, situación que se reitera, y podría afirmarse, en la mayoría de los delitos descritos en este Capítulo de delitos sexuales, no se limita a las delincuencias de Violación o Abuso Sexual.
- 5) En el año 2007, se logró un avance importante al reconocer algunos tipos de relaciones que generan un posición de poder, desigualdad y autoridad entre en agresor sexual y la persona víctima, y que se aparejan a la magnitud de impacto al mediar una relación de consanguinidad entre las partes, no limitado al tercer grado de consanguinidad o afinidad, estas son las relaciones de confianza, de poder o de autoridad, cuya relación se

Fiscalía Adjunta de Género
San José
Costa Rica

haya cimentado directamente con la víctima o con la familia de ésta, dicha situación es sumamente importante, en el tanto, esa cercanía revestida de esas características, es la que ha permitido la vulneración de los derechos de una víctima, sometida a conductas que van a afectar su vida en todos sus ámbitos de forma negativa, por lo que no se considera adecuado limitar el reconocimiento de esta grave situación a la existencia de relaciones de consanguinidad entre las partes, limitándola incluso al tercer grado de parentesco.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

***ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL
PENAL, LEY N.º 7594, Y SUS REFORMAS***

ARTÍCULO ÚNICO - Se adiciona un inciso al artículo 31 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, y sus reformas, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

Artículo 31.- Plazos de prescripción de la acción penal. Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá:

(...)

d) Cuando se trate del delito de violación calificada, abusos sexuales contra personas menores de edad y personas incapaces y el autor sea ascendiente,

Tel: 2295-3888 Fax: 2295-3554.

Correo electrónico: galfarozu@poder-judicial.go.cr

Fiscalía Adjunta de Género
San José
Costa Rica

descendiente, hermana o hermano de la víctima, hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad, la acción penal será imprescriptible.

Rige a partir de su publicación.

Consideraciones en cuanto a la adición propuesta en el proyecto:

1) Se mantiene la frase inicial:

“Plazos de prescripción de la acción penal. Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá.”

Es importante tomar en cuenta que lo que se logra con la reforma establecida en la ley número 9685, es ampliar el plazo de la prescripción previo a iniciar el procedimiento a 25 años, aplica única y exclusivamente según la norma lo establece y la jurisprudencia lo ha definido, antes de iniciarse el procedimiento, esto implica que una vez empezada el mismo, se aplican los cómputos de prescripción ordinarios, así como los actos interruptores o de suspensión de la prescripción y consecuente la reducción del plazo fatal de prescripción a la mitad, situación que afecta a las víctimas, siendo que en muchas ocasiones no es ella quien inició este proceso al sentirse preparada para enfrentarlo (como se analiza en la exposición de motivos del presente proyecto) y debido a la situación anterior, se ve vinculada a enfrentar un proceso penal definido por plazos en algunos casos muy cortos, dependiente de la delincuencia que se configure.

En el presente proyecto, se mantiene dicha circunstancia con la frase “*Si no se ha iniciado la persecución penal*”, lo que genera los mismos inconvenientes sufridos a la fecha, provocando una afectación directa a la víctima y su verdadero acceso a la justicia. Aún cuando se plantee mediante la propuesta expuesta un

Fiscalía Adjunta de Género
San José
Costa Rica

reconocimiento de derechos, de la forma redactada con la inclusión de la condición analizada, no se cumpliría con el objetivo de su motivación.

- 2) Aplicación únicamente en algunas delincuencias, donde existe una relación de consanguinidad hasta el tercer grado:

“Cuando se trate del delito de violación calificada, abusos sexuales contra personas menores de edad y personas incapaces y el autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima, hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad.”

La gravedad, dañosidad e impacto de estas conductas de índole sexual extremadamente lesivas para sus víctimas, no se limitan a la delincuencia de Violación o Abuso Sexual en perjuicio de personas menores de edad o incapaces, existe otra gama de delincuencias en equilibrio de reproche tales como la Producción de pornografía, las relaciones sexuales con persona menor de edad, Proxenetismo, Actos sexuales remunerados, Corrupción entre otros, que no se visibilizan en la propuesta analizada, existiendo un equilibrio de gravedad entre todos que no se evidencia en el proyecto en estudio.

Desconocer la importancia de otros tipos de relaciones familiares luego del tercer grado de consanguinidad, o bien, relaciones plagadas de características especiales como de confianza o cercanía, autoridad, poder, significa un retroceso en los avances logrados a la fecha, siendo que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la frecuencia del aprovechamiento de esas relaciones para cometer los hechos de agresión sexual en perjuicio de personas víctimas, lo que imprime al reconocer la agravación o calificación de la conducta y consecuente impacto en la pena, con el proyecto se desconocen dichas circunstancias.

Fiscalía Adjunta de Género
San José
Costa Rica

- 3) Como último tema debe traerse a colación, la seguridad jurídica que debe existir al respecto y sobre el tema de prescripción se ha apuntado a nivel jurisprudencial:

La prescripción de la acción penal, ha dicho esta Sala reiteradamente, es la cesación de la potestad punitiva del Estado provocada por el transcurso de un determinado período fijado en la ley. El Estado, en estos casos, declina el ejercicio de su potestad punitiva y el derecho de aplicar una determinada pena, o hacer ejecutar la pena ya impuesta en un caso concreto, lo que tiene su origen en la necesidad de respetar el principio de seguridad jurídica de las personas. Ante el poder-deber del Estado de aplicar la ley y perseguir el delito, surge también el derecho a resistir ese poder y es por eso que el legislador establece ciertas reglas, para limitarlo y proteger al ciudadano. Así, el derecho de defensa y sus derivados, el de saber a que atenerse -base de la seguridad jurídica-, son sólo algunas de esas reglas que buscan equilibrar los intereses en juego -los del ciudadano y el Estado-, todo dentro del contexto de un sistema democrático de derecho. Se trata pues de un instrumento procesal que surge ante la necesidad de garantizarle al ciudadano que no habrá arbitrariedad frente a la prosecución del delito, porque ante el opera la plena vigencia de los parámetros objetivos establecidos en la ley, y no otros. Otras razones de orden práctico, también justifican la existencia de este instituto, como lo son el hecho de que con el transcurso del tiempo la pretensión punitiva se debilita y termina por considerarse inconveniente su ejercicio, tanto desde el punto de vista retributivo y de prevención general, como en relación con los fines resocializadores de la pena. También, se destruyen o se hacen difíciles la obtención de pruebas lo que dificulta la instrucción razonable de un proceso. A ello se añade la teoría de que el paso del tiempo borra todo en la memoria de los hombres, y por supuesto, el derecho a no estar amenazado indefinidamente por la posibilidad de ser juzgado por un delito que por las razones señaladas y otras más, ya no tiene interés procesal ni real para la sociedad." (Sala Constitucional. N° 4432-97 de las 17:33 horas, del 29 de julio de 1997). Reiterado en diversos pronunciamientos.

Debe existir un equilibrio entre el principio de acceso a la justicia y la seguridad jurídica que debe procurarse, en este caso validando la gravedad de todas las agresiones sexuales y evitando la inclusión en la redacción de la reforma



Fiscalía Adjunta de Género
San José
Costa Rica

planteada, de aspectos que a nivel operativo no reconocen los derechos que se alegan vulnerados y por lo tanto no se cumple con el objetivo propuesto.

A su disposición;

María Gabriela Alfaro Zúñiga

Fiscalía Adjunta de Género